



RECURSO DE REVISIÓN
71/2019 P.S.
ACTOR: ***1**
AUTORIDAD: COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución que, confirma la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, de la otrora Primera Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Primero.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1.El 29 de marzo de 2016, la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, solicitó a la Comisión el inicio de procedimiento administrativo en contra del actor.

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

2. Por lo que, el 24 de febrero de 2017 la Comisión decretó el inicio del procedimiento de separación definitiva debido a que dejó de reunir un requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento, al no haber aprobado los exámenes de control y confianza que le fueron realizados.

3. El actor fue notificado personalmente del inicio de procedimiento referido en el punto anterior en fecha 28 de febrero de 2017.

4. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2018, le fue notificado al actor la resolución de fecha 4 de diciembre de 2018 emitida por la Comisión, en la cual se determinó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el actor.

Antecedente de primera instancia.

5. El 9 de enero de 2019, el actor interpuso demanda en contra de la Comisión, señalando como acto impugnado, la resolución emitida en el procedimiento administrativo *****2.

6. Por acuerdo del 14 de enero 2019, se admitió la demanda en sus términos y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

7. En proveído de 26 de febrero de 2019, se acordó la admisión de la contestación presentada por la autoridad demandada.

8. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 11 de noviembre de 2019, la Sala, dictó sentencia en la cual,

resolvió que los motivos de inconformidad señalados por el actor, fueron infundados e inoperantes.

9. Por lo que, reconoció la validez de la resolución impugnada de 4 de diciembre de 2018, dictada en el expediente administrativo de separación definitiva *****2 por la Comisión.

Antecedentes en segunda instancia.

10. Inconforme con la sentencia primigenia, el 15 de noviembre de 2019, el abogado representante del actor, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 10 de diciembre de 2019.

11. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

12. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnó el expediente al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

13. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

14. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II de la Ley del Tribunal.

15. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

16. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor personalmente el 12 de noviembre de 2019 y surtió efectos al día siguiente, esto es, el día 13 del mismo mes y año, conforme al artículo 38 y 39 de la Ley del Tribunal (vigente hasta el 22 de junio de 2021), por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 14 al 28 de noviembre de 2019.

17. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 16, 17, 23 y 24 de noviembre de 2019, por corresponder a sábado y domingo, así como el día 20 de noviembre por considerarse inhábil de acuerdo al calendario oficial.

18. El recurso de revisión fue presentado el día 15 de noviembre de 2019, ante la otrora Primera Sala, por lo que su interposición fue oportuna.

19. **LEGITIMACIÓN.** El actor interpuso el presente recurso de revisión por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS

20. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hechos valer en el recurso, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

22. La parte recurrente, en sus argumentos de agravio manifiesta que:

- a) La sesión ordinaria duró 136 minutos, conformada por 6 etapas, y suponiendo que cada etapa durara 1 minuto, se tuvo 131 minutos para la solicitud de 41 procedimientos planteados, siendo físicamente imposible e incumpléndose con el procedimiento establecido en el artículo 192 del Reglamento.
- b) No se entiende con claridad cuáles fueron los exámenes de control y confianza que no fueron aprobados en el acuerdo de inicio de separación del cargo.
- c) La Sala fue omisa en analizar a profundidad la figura de la prescripción, la facultad de la Comisión de Desarrollo Policial se encontraba prescrita para dictar en su contra el auto de inicio de procedimiento de separación

¹ JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

definitiva, pues conforme al reglamento únicamente contaba con tres días para dictarlo.

- d) El reporte final no cuenta con sustento científico o método, puesto que el nombre de la persona en el antecedente penal es un homónimo, y porque no obra copia de la sentencia que respalde dicho antecedente.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

23. Por cuestión de técnica jurídica, los argumentos de agravio serán analizados en un orden diverso, para una mejor exposición y estudio de los mismos.

Estudio del primero, segundo y cuarto agravio.

24. Los agravios mencionados resultan **inoperantes**, el actor se limita a reiterar sustancialmente argumentos que ya fueron planteados en su demanda inicial y que fueron debidamente analizados y resueltos por la otrora Primera Sala.

25. De los puntos de agravio a), b) y d) expuestos por el recurrente, se advierte que tales argumentos fueron objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia recurrida, tal y como se advierte a continuación:

Motivo de Inconformidad	Sentencia de Sala	Agravio (recurso de revisión)
-------------------------	-------------------	-------------------------------

El inicio de procedimiento se acordó sin analizarse la solicitud realizada por la contraloría interna, pues no se pudo haber realizado en el corto tiempo que duro la sesión. No se agregaron los oficios de notificación de los miembros de la Comisión. (fojas 16 y 17 de autos)	- La Sala determino que dicho argumento era insuficiente para acreditar que se violentó el procedimiento, pues no tiene el alcance para demostrar que el acuerdo de inicio de procedimiento se haya acordado sin analizarse la solicitud y constancias de la investigación realizada por la Contraloría Interna. - No existe disposición alguna que establezca que las constancias de notificación de los miembros deban agregarse. (fojas 626 y 627 de autos)	a) El recurrente señala que se incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 192 del Reglamento, puesto que es físicamente imposible que la Comisión haya analizado y solicitado el inicio del procedimiento durante la sesión de la Comisión. (fojas 646 a 648 de autos)
Del inicio de procedimiento no se entiende con claridad cuáles fueron los exámenes de control y confianza no aprobados. (fojas 14 y 15 de autos)	La Sala determino como infundado el argumento, pues de la foja 8 del acuerdo de inicio de procedimiento y 336 de autos, se advierte con claridad que el examen de confianza no aprobado que se atribuyó al actor fue el relativo a la fase socioeconómica. (fojas 627 reverso y 628 de autos)	b) El recurrente señala que en el inicio de procedimiento no se especifica claramente cuales fueron los exámenes de confianza no aprobados. (fojas 648 y 649 de autos)
El antecedente penal del extranjero no es válido, pues la persona es un homónimo, y además no acompaña la sentencia que el determina el antecedente. (fojas 8 a 13 de autos)	- La Sala consideró que no existe duda que la persona que aparece con antecedentes penales (foja 214 de autos) se trate del actor, pues aparecen los nombres *****1 e *****1, siendo este último el nombre del actor, y su fecha de nacimiento el 15 de abril de 1972. - Se corrobora con acta de nacimiento obrante en copia certificada, la cual goza de valor probatorio pleno, con fundamento en los	d) El recurrente señala que el nombre en el documento que contiene antecedente penal, es un homónimo, así mismo que dicho antecedente no es válido pues no acompaña la sentencia que así lo determine. (fojas 657 a 659 de autos)

	artículos 285, fracción III, 322, fracción IV, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria. • En cuanto a la sentencia relacionada con el antecedente penal, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, la investigación que se realiza no está sujeta a que se recabe la sentencia correspondiente. • (fojas 635 reverso a 637 de autos)	
--	--	--

26. En la sentencia de primera instancia se abordaron los motivos hechos valer y la otrora Primera Sala justificó y los determinó como infundados, determinación que no fue desvirtuada con argumentos nuevos o distintos.

27. Respecto al argumento emitido por la Sala en relación a la fecha de nacimiento, éste no fue controvertido por el recurrente, pues solo se limitó a señalar que el nombre era un homónimo.

28. Por lo tanto, al no existir argumentos dirigidos a demostrar la insuficiencia, ilegalidad o incorrecta valoración de los razonamientos emitidos por la Sala, sino simplemente reproducir sus argumentos originales, los agravios antes mencionados son reiterativos y, por ende, inoperantes.

Estudio del tercer agravio.

29. Es **infundado** el agravio, toda vez que, la prescripción que invoca la parte recurrente no ésta contemplada en la Ley que rige el procedimiento.

30. Es decir, la parte recurrente sostiene en el argumento del inciso c) de agravios que el procedimiento previsto por la Ley de Seguridad se estructura en tres etapas:

- La primera etapa es ante la Contraloría Interna, que se inicia cuando se tiene conocimiento de la conducta a investigar y concluye cuando ésta solicita el inicio del procedimiento ante la Comisión.
- La segunda etapa es cuando se determina si con los elementos aportados en la etapa de investigación es procedente o no iniciar el procedimiento de separación definitiva o el procedimiento de responsabilidad y concluye con la notificación del acuerdo de inicio o no inicio.
- La tercera etapa es la que da continuación al acuerdo de inicio del procedimiento y concluye con la resolución del asunto.

31. De lo anteriormente reseñado, se tiene que, a criterio del recurrente existe un plazo restringido de tres días entre el momento en que la Contraloría Interna remite la investigación y el momento en que la Comisión dicta el acuerdo de inicio o no inicio del procedimiento correspondiente.

32. El recurrente estima que, al contemplar la Ley de Seguridad Pública en su artículo 95² la supletoriedad al Código de Procedimientos Civiles, se debe acudir a lo dispuesto por

² **ARTÍCULO 95.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

los artículos 89³ y 137⁴ del citado ordenamiento que prevén el plazo de tres días para dictar actuaciones.

33. La figura de la prescripción, constituye un mecanismo jurídico de naturaleza temporal que restringe el ejercicio de ciertas potestades administrativas. En este contexto, la prescripción actúa como una condición objetiva necesaria para limitar el tiempo dentro del cual se pueden ejercer facultades relacionadas con la imposición de correcciones disciplinarias, la realización de investigaciones y la imposición de sanciones.

34. Es decir, una vez transcurrido el plazo establecido por la ley, ya no es posible ejercitar estas facultades, con el fin de garantizar seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad.

35. Sin embargo, es importante destacar que la prescripción no alcanza a todas las fases del proceso. En el caso particular, no se contempla la prescripción en relación con la facultad de la comisión para dictar el auto de inicio del procedimiento.

36. Debido a que la Ley de Seguridad en sus artículos 183⁵ y 184⁶, no contemplan el supuesto que la parte recurrente intenta hacer valer. En consecuencia, la interpretación que se pretende aplicar no encuentra sustento en el marco normativo, por lo que deviene infundada.

³ **ARTÍCULO 89.-** Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

⁴ **ARTÍCULO 137.-** Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; II.- Tres días para apelar de autos; III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; IV.- Tres días para todos los demás casos.

⁵ **ARTÍCULO 183.-** Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

⁶ **ARTÍCULO 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave. Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 90, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil diecinueve, por la otrora Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: PROCEDIMIENTO, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 Y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 71/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.